

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA
Demandados: JHON JAIRO MUÑOZ OCHOA
Rad: 204004089001-2023-00316-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA** en contra de **JHON JAIRO MUÑOZ OCHOA** con base en título valor representado en **LETRA DE CAMBIO** por un Valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA** en contra de **JHON JAIRO MUÑOZ OCHOA** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. **LETRA DE CAMBIO** por un Valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.269.000)**, moneda corriente, correspondientes a los intereses de plazo del 2.7%, desde el 5 de septiembre de 2016 al 5 de agosto del 2020.
- c. Por la suma de **UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000)**, moneda corriente, correspondientes a los intereses moratorios de la obligación del 3.0%, desde el 6 de agosto de 2020 al 6 de julio del 2023.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <i>000</i>	
<i>29/06/23</i>	Hora 8: A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA contra: JHON JAIRO MUÑOZ OCHOA
RAD: 204004089001-2023-00316-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado, decreta el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas del demandado, como también peticiona que se decrete el embargo y posterior secuestro de los bienes del demandado consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención correspondientes a lo que excede de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga del señor: JHON JAIRO MUÑOZ OCHOA CC 18.957.745, como empleado de la empresa CARBO MAS DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT 9008083997.

SEGUNDO: Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de JHON JAIRO MUÑOZ OCHOA CC 18.957.745, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCAMIA.

CUARTO: Limítese el embargo hasta la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.978.500) M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

SEXTO: Envíese despacho comisorio y anéxese los insertos del caso incluyendo el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 080
27/06/23 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria